



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

194

PROCESO ARBITRAL N° 021-2017-TA/CAU

Demandante: "Consorcio Masisea"

Domicilio: Jr. Alfonso Ugarte N° 242 - Pucallpa

Demandado: Gobierno Regional de Ucayali

Procuraduría Pública Regional

Domicilio: Jr. Apurímac N° 480 OF. 304 - Pucallpa

LAUDO DE DERECHO

CONSORCIO MASISEA.

(Demandante)

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI.

(Demandado)

TRIBUNAL ARBITRAL:

Mg. Maritza Del Pilar Rivera Arostegui.
Presidente del Tribunal Arbitral

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta.
Arbitro

Abog. Fernando Córdova Rengifo.
Arbitro

SECRETARIO ARBITRAL:

Abog. Luis Héctor Alberto Rivera Pinzas.

CONTRATO N° 0225-2013-GRU-P-GGR, de fecha 26.06.2013, "SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL RUTA R-29, R-45, R-43, R-41 (DESDE MASISEA A IPARIA), DISTRITO DE MASISEA – IPARIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - REGION UCAYALI.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

19

PROCESO ARBITRAL N° 021-2017-TA/CAU

Demandante: "Consorcio Masisea"

Domicilio: Jr. Alfonso Ugarte N° 242 - Pucallpa

Demandado: Gobierno Regional de Ucayali

Procuraduría Pública Regional

Domicilio: Jr. Apurímac N° 480 - Pucallpa



RESOLUCION DE TRIBUNAL ARBITRAL N° NUEVE

En la ciudad de Pucallpa, a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil dieciocho, el Tribunal Arbitral designado conforme a derecho, luego de haber realizado el estudio y análisis de las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuadas las pruebas y revisado los argumentos sometidos a controversia en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, emite el laudo siguiente:

VISTOS. -

I.- RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1.- Que, con fecha 26 de Junio del 2013, el CONSORCIO MASISEA, conformado por las empresas: CONSTRUCTORA DOROBANTI ASOCIADOS S.A.C. con RUC No. 20393739551, SERVICIOS GENERALES ASCONSULT SRL. con RUC No. 20393230879., y el ING. FERNANDO RAFAEL LEAN, con RUC No. 10182053321, suscribieron con el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, el CONTRATO N° 0225-2013-GRU-P-GGR, de fecha 26.06.2013, para el SERVICIO DE CONSULTORIA ELEABORACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL RUTA R-29, R-45, R-43, R-41 (DESDE MASISEA A IPARIA), DISTRITO DE MASISEA – IPARIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO - REGION UCAYALI".

2.- De conformidad a lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA DEL CONTRATO, las partes acordaron lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el Arbitraje Administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el Artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al Arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el Artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Todas las controversias que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltas de manera definitiva e inapelable mediante Arbitraje de Derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado regulado por el Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el Centro de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali, cada parte designará a su árbitro y ambas partes elegirán al Presidente del Tribunal.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II.- DE LA INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la cual se declara y se ratifica a los árbitros de haber sido debidamente designados conforme a derecho, y estando al contenido del Convenio Arbitral celebrado entre las partes, se admitió a trámite la solicitud arbitral, reiterando los árbitros designados no tener ningún impedimento e incompatibilidad alguna ni compromiso alguno con las partes para el cumplimiento del cargo, obligándose a llevar adelante el presente arbitraje con justicia e imparcialidad.

En el mismo acto se establecieron las reglas aplicables al presente proceso arbitral, fijándose el monto de los honorarios de los señores árbitros y del secretario arbitral, el plazo para el pago de los mismos, dándose inicio al proceso arbitral con el expreso consentimiento de las partes presentes quienes suscribieron el acta de la audiencia antes referida.

III.- POSICIÓN DEL CONSORCIO DEMANDANTE:

Con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, el Centro de Arbitraje del CAU recepcionó la demanda arbitral, la misma que fue presentada dentro del plazo de Ley, y cuyas pretensiones fueron formuladas en los términos siguientes:



1.- **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare NULA E INEFICAZ la Resolución en forma total del Contrato N° 0225-2013-GRU-P-GGR, de fecha 03 de julio de 2013, suscrito entre el Gobierno Regional de Ucayali y el CONSORCIO MASISEA integrado por las empresas Constructora Dorobanti Asociados SAC, la empresa de Servicios Generales Asconsult SRL y el Ing. Fernando Rafael Lean; para la elaboración del perfil del proyecto de inversión pública: "Mejoramiento del Camino Vecinal Ruta R.29, R-45, R-43, R-41 (desde Masisea Iparia) , Distritos de Masisea – Iparia, Provincia de Coronel Portillo . - Región Ucayali", dispuesta por el Gobierno Regional de Ucayali a través de la Resolución Gerencial Regional N° 187-2017-GRU-GGR del 18 de setiembre de 2017; por la supuesta causal de aplicación máxima de la penalidad prevista en el Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. No. 184-2088-EF, por resultar este acto ilegal al haber sido emitido en contravención de la normatividad de las Contrataciones del Estado, y REFORMANDOLA se declare **SUBSISTENTE** el contrato materia del presente proceso.

1.1.- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Declarada fundada nuestra primera pretensión mediante Laudo Arbitral, se declare por concluido al 100% la prestación del servicio objeto del Contrato N° 0225-2013-GRU-P-GGR de fecha 03 de julio de 2013, en consecuencia se ordene a la Entidad otorgue su CONFORMIDAD por haber excedido el plazo para emitir su pronunciamiento conforme a lo establecido por las partes en la clausula NOVENA DEL CONTRATO EN CUESTIÓN.

1.2.- **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Declarada fundada nuestra primera pretensión principal, solicitamos se apruebe la Liquidación de Cuentas del Contrato de Servicio de Consultoría que presenta el CONSORCIO MASISEA por existir pago pendientes, así como la retención del 10% por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento entre otros conceptos; y en consecuencia se ordene a la entidad el pago de los adeudos pendientes, así como el reconocimiento de los intereses generados a la fecha de pago de la liquidación.

2.- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se condene al Gobierno Regional de Ucayali al PAGO DE COSTOS Y COSTAS del presente Arbitraje, los mismos que ascienden a los conceptos de:

Pago de Honorarios Arbitrales.



FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Sobre estos puntos, la demandante ha referido en su escrito de demanda que con fecha 26 de junio del 2013 suscribió con el Gobierno Regional de Ucayali el Contrato de prestación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Perfil del Proyecto de Inversión Pública: **"MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL RUTA R-29, R-45, R-43, R-41 (DESDE MASISEA A IPARIA) DISTRITO DE MASISEA-IPARIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, REGIÓN UCAYALI** de conformidad a los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas que regulan el proceso de selección y que integran el contrato en referencia; estableciendo la cláusula quinta el Plazo de Ejecución de la Prestación en sesenta días calendarios, plazo que fue modificado con la debida aprobación de la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 0747-2013-GRU-P-GGR del 21 de octubre de 2013.

Que la fecha de inicio del servicio correspondió al 10 de julio de 2013 culminando el plazo inicial el 10 de setiembre de 2013, plazo que cumplió, sin embargo, ante la necesidad de la Entidad de la reformulación del perfil por requerir la ruta Masisea – Iparia, no contemplada en los términos de referencia, por causa no imputable al Consultor, la Entidad extendió la contratación otorgando un plazo adicional de 60 días calendarios, para la culminación del nuevo servicio requerido, que no generó un costo adicional, el nuevo plazo se computó desde el 11 de setiembre de 2013 hasta el 11 de noviembre de 2013; cumpliendo con la entrega del Perfil Técnico al 100% de su elaboración el 10 de octubre de 2013, es decir, un mes antes del término previsto, concluido el plazo, procedimos además con la absolución de las observaciones formuladas a este, tal como se demuestra con la Carta Notarial de fecha 28 de noviembre de 2013.

Que, la Entidad únicamente cumplió con pagar el 75% del Servicio de Consultoría ascendente a la suma de S/. 86,040.00 Soles, quedando a la fecha pendiente el pago del 25% del monto contratado, tal como lo demuestro con la copia del Comprobante de Pago N° 000679 del 28 de enero de 2014.

Al no recibir respuesta de la Entidad para el pago que se nos adeudaba, procedimos al requerimiento con Carta Notarial N° 1369-2017, de fecha 04 de agosto de 2017, reiterando nuestra petición con Carta Notarial N° 1964-2017 del 27 de octubre de 2017; sin embargo lejos de cumplir con la obligación de pago, no damos con la sorpresa que



la Entidad a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2017-GUR-GGR expedida con fecha 18 de setiembre de 2017, no notificada hasta la fecha a mi representada conforme a ley, pero de la cual no dimos por notificados al conocer el contenido de la Carta N° 162-2017-GRU-GGR-SG cursada notarialmente el 23 de noviembre de 2017, dispuso entre otros RESOLVER EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 0225-2013-GRU-P-GGR de fecha 03 de julio de 2017, por la causal de máxima aplicación de la penalidad prevista en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

La Entidad aduce la supuesta causal de aplicación máxima de la penalidad, desconociendo que la obligación asumida por el Consorcio objeto de la contratación, se cumplió a cabalidad en el plazo y oportunidad establecidos en el contrato, así lo demuestran los documentos que obran en poder de la entidad a través de los que realizamos la presentación del Perfil completo del proyecto y que fue de conocimiento expreso de la Entidad, tal como lo demuestro don la Carta N° 009-2013/C.MASISEA-PROYECTO CAMINOS VECINALES de fecha 10 de octubre de 2013, recepcionada por la Unidad de Trámite Documentario a través del Expediente N° 156141 para la evaluación y conformidad, sin embargo ha formulado una y otra vez observaciones, apartándose de la normativa vigente, extendiendo además la contratación de manera excesiva, para finalmente resolver con la finalidad de evitar el pago del 25% del monto contractual.

En la cuestionada Resolución que dispone la Resolución del Contrato N° 0225-2013-GRU-P-GGR no detalla en sus fundamentos ¿Cuál es el plazo? supuestamente incumplido que permitió llegar a la aplicación máxima de la penalidad, por lo que consideramos que es una decisión arbitraria y del todo injusta que nos ha obligado recurrir al presente arbitraje.

IV.- POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA. -

Mediante Resolución número dos de fecha 21 de Marzo del 2018, el Tribunal Arbitral dispuso correr el traslado de la demanda al Gobierno Regional de Ucayali, el mismo que fue recepcionado por la entidad el día 27.03.2018, solicitando la parte demandada con escrito de fecha 12 de abril del 2018, una ampliación de plazo para la absolución respectiva, el mismo que fue concedida mediante resolución número tres de fecha 17 de abril del 2018..

Mediante escrito recepcionado con fecha veinticuatro de Abril de 2018, el Gobierno Regional de Ucayali absuelve el traslado de la demanda, negando y contradiciendo en



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

18
 todos sus extremos dicha demanda, y solicita que oportunamente mediante laudo arbitral debidamente motivada, se declare infundada tanto la pretensión principal y sus accesorios por los siguientes motivos:

Con Informe N° 137-GRU-GGR-GRI-ALMA, de fecha 29 de mayo del 2017, el especialista en evaluación de proyectos de inversión pública, pone en conocimiento que desde la suscripción del Contrato N° 0225-2013-GRU-P-GGR de fecha 3 de julio del 2013 hasta la actualidad han transcurrido 3 años y 9 meses, no existiendo registro del Proyecto de Inversión Pública en la Base de Proyectos de Inversión y que conforme lo reconoce el mismo contratista, el plazo para la presentación del proyecto culminó el 11 de noviembre del 2013, habiendo transcurrido a la fecha más de 4 años sobre el inicio del presente proceso arbitral y durante este periodo transcurrido, el consorcio demandante no promovió ninguna actuación sea de conciliación y/o arbitral para exigir el cumplimiento del contrato.

Mediante Informe N° 1340-2017-GRU-GRI-SGE, de fecha 3 de agosto del 2017, el Sub Gerente de Estudios de la Entidad, en mérito al Informe N° 1125-2017-GRU-GRI-SGE de fecha 11 de julio de 2017, y el Oficio N° 943-2017-GRU-ORA-OET, de fecha 17 de junio del 2017, solicitó la Resolución del Contrato N° 0225-2013-GRU-P-GGR de conformidad con la cláusula décimo tercera establecida en el Art. 168 numeral 168.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por acumular el monto máximo de penalidad del 10% por mora, al haberse vencido el plazo de ejecución de la prestación en exceso; habiéndose deducido la penalidad diaria practicada al Contrato N° 00225-2013-GRU-P-GGR conforme lo detalla la Resolución Gerencial N° 187-2017-GRU-GGR, es que esta no bebió tener un retraso superior a 24 días calendarios por lo que habiendo superado el monto máximo de penalidad, es que le correspondía aplicar lo descrito en la cláusula décimo segunda del referido contrato.

Asimismo indica la entidad que el demandante refiere haber cumplido con su obligación al 100% un mes antes del plazo de prórroga (10 de octubre del 2013) es decir, el CONSORCIO quién se ve perjudicado con la resolución del contrato, no ha previsto que el contrato venció en noviembre del año 2013 para recién solicita el cumplimiento de la obligación y después de 4 años aproximadamente plazo sobre el cual la demandada observó el perfil, los mismos que no fueron levantadas a merito de las observaciones, lo que ha conllevado que se genere las penalidades y estas superen el monto máximo al 10% del monto del contrato generando que se resuelva el contrato.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

EN EL PRIMER OTROSÍ DIGO: De la contestación de la demanda, la entidad demandada señala que con fecha 3 de octubre del 2017, curso CARTA NOTARIAL al Consorcio Masisea en la dirección consignada por este último en el Contrato N° 0225-2013 consignado la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2017-GRU-GGR poniendo en conocimiento la Resolución del Contrato, y que contrario al plazo de caducidad previsto en el Art. 52.2 de la Ley N° 29873 el Consorcio demandante solicitó con fecha 13 de diciembre del 2017, inicio del proceso arbitral, concluyendo que la pretensión de inicio de proceso arbitral a caducado, entendiéndose que la competencia para resolver reconocido al Centro de Arbitraje del CAU, a la fecha ha concluido por el devenir del tiempo, lo cual debe ser advertido por el Tribunal al momento de fallar, toda vez que bajo este criterio el convenio arbitral deviene en inexistente.

V.- AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Con fecha trece de Junio del dos mil dieciocho, se llevó adelante la audiencia de saneamiento, conciliación y fijación de puntos controvertidos, en donde se declaró saneado el proceso, no existiendo propuesta de conciliación alguna, se procedió luego en dicha audiencia a fijar los puntos controvertidos, siendo los siguientes:

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1.- DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL PROPUESTO POR EL CONSORCIO DEMANDANTE.

- Se declare nula e ineficaz la resolución en forma total del Contrato N° 0225-2013-GRU-P-GGR, de fecha 03 de julio del año 2013.

1.1.- PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONSORCIO DEMANDANTE.

- Declarada fundada sea la primera pretensión mediante Laudo Arbitral, se declare por concluida al 100% la prestación del servicio objeto del Contrato N° 0225-2913-GRU-P-GGR, de fecha 03 de julio del 2013.

1.2.- SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONSORCIO DEMANDANTE.

- Declarada fundada la primera pretensión principal, solicitan se apruebe la Liquidación de Cuentas del Contrato de Servicio de Consultoría que presenta el Consorcio Masisea por existir pagos pendientes,



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

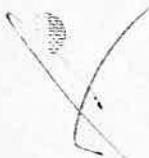
Centro de Arbitraje

así como la retención del 10% del Concepto de Garantía del Fiel Cumplimiento y se ordene el pago de los adeudos pendientes.


2.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONSORCIO DEMANDANTE.- Se condene al Gobierno regional de Ucayali al pago de costos y costas del presente arbitraje, los mismos que ascienden a los conceptos de: Pago de honorarios arbitrales; Pago por derecho de solicitud arbitral y pago de honorarios profesionales de la abogada defensora.


3.- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL PROPUESTA POR LA ENTIDAD DEMANDADA.- Determinar la procedencia de la caducidad en la interposición de la demanda conforme al artículo 52.2 de la Ley N° 29873.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION:



Se admitieron los medios probatorios ofrecidos tanto en la demanda como en la contestación de la demanda, y siendo estas instrumentales y contra las mismas no han formuladas tachas ni oposiciones, se tendrá en cuenta su mérito para la emisión del laudo, dejando la causa para que las partes formulen los alegatos correspondientes en el plazo señalado y por concluida la etapa probatoria.

VI.- MARCO LEGAL A CONSIDERAR EN EL PRESENTE LAUDO COMO CUESTIÓN PREVIA AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS CUESTIONAMIENTOS DE FONDO.

Antes de proceder al análisis de los cuestionamientos de fondo, es necesario destacar que la relación contractual entre las partes, nace de un proceso de selección convocado por un ente público para la contratación de un privado, con un marco legal definido; y con las reglas y procedimientos amparados en un ordenamiento jurídico que esté definido en las bases administrativas del proceso de selección que se encontraban vigentes en su tiempo, y espacio, en el contrato firmado entre las partes.

Para resolver la controversia se aplicará la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, de fecha 31 de mayo del 2012, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; así como el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.

Asimismo, de acuerdo con el numeral m) del Acta de Instalación, en caso de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal resolverá en



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

forma definitiva a su solo criterio conforme a los dispositivos legales vigentes, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al desarrollo de defensa de las partes, velando porque el procedimiento se desarrolle bajo los principios de celeridad, equidad, inmediación, privacidad, concertación, economía procesal y buena fe.



VII.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, según la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 0225-2013-GRU-P-GGP, las partes acordaron que cualquier controversia que surja durante la etapa de ejecución contractual dentro de los plazos de caducidad previsto en los Artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, se resuelve mediante un Arbitraje de Derecho, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, esto es, en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1017 que regula sobre la **ESPECIALIDAD DE LA NORMA Y DELEGACIÓN**, se tiene que el Decreto Legislativo N° 1017 y las modificaciones introducidas mediante Ley N° 29873 y su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

SEGUNDO.- Que, la designación e instalación del Tribunal Arbitral, se ha realizado conforme al marco legal vigente, por lo que éste asume competencia para resolver esta controversia como **ARBITRAJE DE DERECHO**, de acuerdo a las normas citadas en el punto anterior.

TERCERO.- Que, en cuanto al debido proceso, se ha cumplido con notificar a las partes todas las actuaciones arbitrales, habiendo estas ejercido plenamente su derecho a la defensa conforme manda la Ley.

CUARTO.- Que, habiéndose presentado la demanda y la contestación de la misma dentro del plazo establecido, y no habiéndose las partes llegado a ninguna conciliación en la etapa respectiva; en la Audiencia de Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos, el Tribunal conjuntamente con las partes presentes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios propuestos por las partes; disponiéndose su actuación, asimismo se comunicó a las partes para que presenten si estiman conveniente sus alegatos e informes orales, sin que ninguna de las partes haya presentado los alegatos ni los informes legales conforme a ley, poniéndose los autos para emitir el laudo correspondiente.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

QUINTO.- Que, habiéndose cumplido a cabalidad con todas las etapas del proceso arbitral; valorándose los medios probatorios admitidos; y estando dentro del plazo para Laudar; se emite éste en concordancia con lo establecido en el convenio arbitral previsto en la Cláusula Décima Sexta del Contrato; precisando que el Laudo Arbitral será vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva siendo inapelable ante cualquier instancia administrativa o ante el Poder Judicial.

VIII.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Constituyendo el presente arbitraje uno de derecho, es facultad del Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta la posición adoptada por cada una de las partes, ello en mérito a la prueba aportada al proceso para determinar en base a la valoración conjunta las consecuencias jurídicas que de acuerdo a derecho se derivan en el marco del proceso, así como de la aplicación de la normatividad pertinente y vigente; cabe destacar que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar y justificar un determinada posición de modo que logre crear certeza en el colegiado que conforman el Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

PRIMERO.- En consecuencia, previo a analizar las materias controvertidas propuesta por el Consorcio demandante, el Tribunal considera pertinente proceder a analizar lo concerniente al último punto controvertido propuesto por la entidad demandada, es decir “DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA CONFORME AL ARTÍCULO 52.2 DE LA LEY N° 59873”, dejando en claro que la demandada no ha formulado propiamente la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD al contestar la demanda, sino que en el PRIMER OTROSI DIGO de la contestación de demanda, deduce lo siguiente:

“Que, con fecha 3 de octubre del 2017 cursó CARTA NOTARIAL al Consorcio Masisea en la dirección consignada por este último en el Contrato N° 0225-2013 consignado la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2017-GRU-GGR poniendo en conocimiento la resolución del contrato y que contrario al plazo de caducidad previsto en el Art. 52.2 de la Ley N° 29873 el Consorcio demandante solicitó con fecha 13 de diciembre del 2017, inicio del proceso arbitral, concluyendo que la pretensión de inicio de proceso arbitral a caducado, entendiéndose que la competencia para resolver reconocido al Centro de Arbitraje del CAU, a la fecha ha concluido por el



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

devenir del tiempo, lo cual debe ser advertido por el Tribunal al momento de fallar, toda vez que bajo este criterio el convenio arbitral deviene en inexistente.

1



J
SEGUNDO.- Al respecto, el Tribunal Arbitral parte de la definición de caducidad, como un instituto jurídico mediante el cual él Transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción, en razón de la inacción del su titular durante el plazo prefijado por la Ley; lo que se busca con esta institución es simplemente que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas, este objetivo, a decir del maestro MARIO CASTILLO FREYRE, encuentra sustento en razones de paz social, de orden público y de seguridad jurídica, que se encuentran en concordancia con el interés público y particular respectivamente.

TERCERO.- En ese sentido, destacado juristas, cuestionan la legalidad del marco normativo del Sistema de Contrataciones del Estado, en lo que se refiere al derecho a acudir a la vía arbitral, GARCIA CALDERON, señala a que dado que el Art. 2004 del Código Civil, establece: "Que los plazos de caducidad los fija la Ley, sin admitir pacto en contrario", considera que el plazo de caducidad considerado en el Reglamento es incorrecto e ilegal, toda vez que estos plazos se encuentran regulados en el Código Civil, no siendo posible establecerlos a través de normas de inferior jerarquía como Decretos Supremos, dejando en indefensión al recortarse el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO.- Ahora bien, MARIO CASTILLO FREYRE, también refiere además que el legislador a pesar de las críticas a las leyes de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, anteriores y sus Reglamentos, persisten en establecer plazos de caducidad, más cortos en el Reglamento; ello evidentemente implica que se siga cuestionando su legalidad de los mismos.

Al respecto cabe precisar, que el plazo de caducidad establecido en el Art. 52 numeral 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado No. 1017, concordante con él Art. 170 de su Reglamento normado por Decreto Supremo No. 184-2008-EF que regulan el criterio general del plazo de caducidad (que los procedimiento de conciliación y /o arbitraje pueden solicitarse en cualquier momento antes del vencimiento del contrato), y/o específicos (en los casos de resolución, nulidad de contrato y otros), fue modificado por el Art. 5to. De la Ley No. 29873 en el año 2012, y como el contrato de consultoría para la elaboración del proyecto de perfil de inversión pública fue suscrita en el año 2013, por consecuencia al margen de la doctrina antes señalada, éste Tribunal Arbitra considera pertinente que la Ley especial aplicable al caso materia de análisis son las antes mencionadas, así como el Decreto Legislativo No. 1071 (Ley General de Arbitraje) por



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

lo que de conformidad con la facultad y potestad establecidas en el Art. 32 del Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Ucayali, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la caducidad del derecho argumentada por la demandada Gobierno Regional de Ucayali.

QUINTO.- Sobre lo expuesto, a fin de resolver conforme manda la Ley, se requiere dilucidar sobre la mencionada existencia del plazo de caducidad, por lo que procederemos a verificar los actos administrativos siguientes:

De los medios probatorios ofrecidos por la demandante, se tiene que:

1. Mediante Carta N° 009-2013/C.MASISEA-PROYECTO CAMINOS VECINALES con sello de recepción de fecha 10 de octubre del 2013, entregó al Gobierno Regional de Ucayali, el **PERFIL DEL PROYECTO** para su revisión y conformidad, esto es antes del plazo pactado o de vencimiento (11 de noviembre 2013).
2. Con Carta N° 013-2013/C.MASISEA-PROYECTO CAMINOS VECINALES, de fecha 11 de noviembre del 2013, presenta el **PERFIL** al Gobierno Regional de Ucayali, para su revisión y conformidad.
3. Con Carta Notarial N° 2590-2013, recepcionado por el Gobierno Regional de Ucayali con fecha 28 de noviembre del 2013, la demandante **ABSUELVE LAS OBSERVACIONES, REITERA LA PRESENTACIÓN DEL PERFIL DEL PROYECTO Y SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO**, tal como indica en la demanda, no recibió respuesta por parte de la demandada, pero tampoco se demuestra el accionar del **CONSORCIO** para recurrir vía conciliación y/o arbitraje, pues no inicio acción alguna para lograr que la demandada brinde conformidad del servicio, dejando que transcurra más de 03 años y 11 meses, para solicitar la aprobación y viabilidad del PIP, recepción y conformidad, y, pago del 25% del monto contratado por los servicios prestados.
4. Por otro lado tenemos que mediante Resolución Gerencial Regional N° 187-2017-GRU-GGR, de fecha 18 de setiembre del 2017, el Gobierno Regional de Ucayali se **RESUELVE EN FORMA TOTAL EL CONTRATO N° 0225-2013-GRU-P-GGR**, y mediante CARTA NOTARIAL, de fecha 03 de octubre del 2017, se notificó vía Notario Público, la precitada Resolución Gerencial General Regional N° 187-2017-GRU-GGR, a la empresa **CONSORCIO MASISEA**, en el domicilio legal común consignada en el contrato, Jr. Guillermo Sisley N° 557.



Iustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

18

5. Cabe indicar que en la Clausula Décima Octava del Contrato N° 0225-2013-GRU-P-GGR, las partes declaran sus domicilios para el efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución contractual, señalándose expresamente el domicilio del CONSORCIO MASISEA en el Jr. Guillermo Sisley N° 557 – Pucallpa, domicilio legal común del Consorcio, conforme se indica en la parte introductoria del contrato, asimismo de los medios probatorios que presentó la demandante, no existe documento alguno que acredite que el CONSORCIO MASISEA haya comunicado al Gobierno Regional de Ucayali su nuevo domicilio ubicado en la Urbanización FONAVI, Mz. Lote N° 2, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, esto es, antes de la notificación de Resolución Gerencial General Regional N° 187-2017-GRU-GGR, mediante el cual se resuelve el contrato; por lo que la notificación al CONSORCIO MASISEA mediante Carta Notarial, de fecha 03 de octubre del 2017 que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2017-GRU-GGR mediante el cual se resuelve el CONTRATO N° 0225.2013-GRU-P-GGR, ha sido diligenciada en forma legal y válidamente, y es a partir de aquello que empieza a correr el plazo para solicitar el Arbitraje.

SEXTO.- Despues de la notificación de la Carta Notarial, de fecha 03 de octubre del 2017, que contiene la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2017-GRU-GGR que resuelve el CONTRATO N° 0225.2013-GRU-P-GGR, la demandante CONSORCIO MASISEA tenía el plazo de quince (15) días para solicitar el Arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: “*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley...*”. Cabe precisar que el Artículo 170 del Reglamento mencionado, regula los efectos de la resolución indicando en el tercer párrafo que: “Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida”; en consecuencia al haber presentado el Consorcio demandante la solicitud de inicio del proceso arbitral de derecho el 13 de diciembre del 2017, ha transcurrido en demasía el plazo establecido en el artículo en mención, por consiguiente se produce la CADUCIDAD de su derecho.



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

SEPTIMO.- Por tanto; después de la verificación del presente caso, el Tribunal Arbitral considera oportuno establecer, que el Consorcio Contratista no ejerció su derecho dentro del plazo previsto en la Ley, perdiendo la posibilidad de efectuar su reclamo, por el transcurso del tiempo, por lo que constituye la pérdida del derecho de iniciar la acción arbitral.

OCTAVO.- Es necesario señalar que el artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1017, fue modificado por la Ley N° 29873 promulgado en el año 2012; en consecuencia resulta ésta de aplicación al presente proceso arbitral; siendo así, y advirtiéndose que el derecho y la acción del demandante para promover el presente proceso arbitral ha caducado por inacción del tiempo transcurrido más de 4 años, el Tribunal de oficio emite pronunciamiento al respecto, dejando a salvo el derecho del Consorcio accionante para que interponga las acciones que corresponda contra él laudo.

IX.- DETERMINACION DEL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO ARBITRAL

PRIMERO.- Sobre este extremo, y teniendo en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes sobre el pago de las costas y costos en este arbitraje, corresponde al Tribunal Arbitral decidir al respecto.

SEGUNDO.- De desarrollo del proceso se aprecia que ambas partes han tenido razones para acudir a esta vía de solución de controversias, y, asimismo, han brindado las facilidades al Tribunal Arbitral para el desarrollo de su labor, razón por la cual consideramos que los costos y costas deben ser asumidos por ambas partes en forma proporcional.

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral en DERECHO.

LAUDA:

PRIMERO: Declarar FUNDADA la CADUCIDAD DE OFICIO del presente proceso Arbitral, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por CONCLUIDO el presente Proceso Arbitral en los seguidos por CONSORCIO MASISEA contra el Gobierno Regional de Ucayali, sin declaración SOBRE EL FONDO, y DISPONER EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE, una vez sea consentida.

SEGUNDO.- DECLARAR QUE EL PAGO DE LOS COSTOS Y COSTAS, serán asumidos en partes iguales tanto por el CONSORCIO MASISEA, y el Gobierno



Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Centro de Arbitraje

Regional de Ucayali, en consecuencia, se ordena que la DEMANDADA REEMBOLSE A LA DEMANDANTE LOS HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES que le correspondían pagar a la Entidad, con los respectivos intereses legales generados hasta la fecha efectiva del pago.

TERCERO. - SE DISPONE, remitir copia del presente laudo a los órganos de control y supervisión de las Contrataciones del Estado, para los fines correspondientes.

Notifíquese a las partes conforme manda la Ley.

Mg. MARITZA DEL PILAR RIVERA AROSTEGUI
Presidente del Tribunal Arbitral.

Abog. FERNANDO CORDOVA RENGIFO
Árbitro.

Dr. JOEL ORLANDO SANTILLAN TUESTA
Árbitro.

Abog. LUIS H. A. RIVERA PINZAS
Secretario del Tribunal Arbitral

